

Mérida, Yucatán, a quince de julio de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra la declaración de inexistencia de la información emitida por parte del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número **00564219**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en la cual requirió:

“...SOLICITO EL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE ADRIANA ANDREA CAN CELIS ASI COMO SU NOMBRAMIENTO COMO DIRECTORA GENERAL DEL CATASTRO, TODO ESTO EN FORMATO DIGITAL.”.

**SEGUNDO.-** El dos de mayo del año en curso, se notificó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, a través de la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
SE LE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD, SOBRE EL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE LA C. ADRIANA ANDREA CAN CELIS YA QUE NO ES INDISPENSABLE PARA OCUPAR EL CARGO DIRECTORA, ASÍ MISMO HAGO SABER QUE NO EXISTE NINGÚN NOMBRAMIENTO YA QUE TODA VEZ EN ESE DEPARTAMENTO DE CATASTRO LO OCUPA OTRA PERSONA POR LO QUE, NO LO OCUPA LA CIUDADANA MENCIONADA CON ANTERIORIDAD, POR LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE NO SE CUENTA CON NINGÚN TIPO DE REGISTRO, RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”.

**TERCERO.-** En fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...ACTO RECLAMADO: LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN... RELATIVA AL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE ADRIANA ANDREA CAN CELIS, NO OMITO MANIFESTAR QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE TRANSPARENCIA EN CONJUNTO CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ESTÁN ACTUANDO DE MANERA DOLOSA NO ENTABLANDO DE MANERA CORRECTA EL PROCEDIMIENTO, ASÍ MISMO EL TESORERO MUNICIPAL ESTA ARGUMENTANDO QUE NO ES INDISPENSABLE CONTAR CON DICHA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTORA LO CUAL ES INCONGRUENTE TODA VEZ QUE EL CARGO QUE DESEMPEÑA ES DE EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS, SOLICITO AL PLENO DEL INAIP QUE EMITA ACUERDO PARA QUE DICHO AYUNTAMIENTO REALIZE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN Y NO ALEGAR DE MANERA INEPTA Y VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ESTIPULADO EN EL ARTICULO 8 FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA...”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veinte de mayo del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00564219, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado de manera personal el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que

respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día cuatro del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante auto emitido el día tres de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con el correo electrónico de fecha siete de junio del presente año y el oficio número SACH/22/2019, de misma fecha, y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00564219, pues manifestó que requirió de nueva cuenta a la Unidad de Transparencia, siendo el caso que en fecha seis de junio del presente año, mediante oficio AFT/278/2019, el Tesorero Municipal dio respuesta a lo solicitado en los mismos términos, declarando la inexistencia de la información, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia en fecha seis de junio del año en curso; este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se efectuó el doce del propio mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,

capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00564219, se observa que el interés de la parte recurrente consiste en obtener lo siguiente en formato digital: *"...el título y cédula profesional de Adriana Andrea Can Celis, así como su nombramiento como Directora General del Catastro, todo esto en formato digital."*

Al respecto, en fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual con base en lo manifestado declaró la inexistencia de la información petitionada; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte recurrente el día dieciséis el propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado y señalando que su conducta resultaba ajustada a derecho.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

**QUINTO.-** A continuación, se expondrá el marco jurídico aplicable a fin de establecer la competencia del Área que pudiere poseer la información.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“... ”

**ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:**

**I.- DIRIGIR LAS LABORES DE LA TESORERÍA Y VIGILAR QUE LOS EMPLEADOS CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES;**

**II.- PROPONER AL PRESIDENTE MUNICIPAL EL NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA TESORERÍA;**

...”.

El Manual para el proceso de reclutamiento y selección de personal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, establece:

“... ”

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PARA EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL PARA EN H. AYUNTAMIENTO DE MOTUL.

1.- SURGE LA VACANTE.

EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO COMIENZA CON EL SURGIMIENTO DE LA VACANTE, SIENDO ÉSTA A CAUSA DE UNA RENUNCIA, POR AUMENTO DEL VOLUMEN DEL TRABAJO, POR CARGOS NUEVOS, ETC., Y PUEDE SER PARA CONTRATAR PERSONAL TEMPORAL O DE PLANTA.

...

4.- CONSULTA A TESORERIA

CUANDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZA LA SOLICITUD DE PERSONAL, OFICIALÍA MAYOR EMITE UN OFICIO A TESORERÍA PARA CONSULTAR SI DICHA PLAZA SE ENCUENTRA O NO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO O SI EXISTE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA REALIZAR DICHA CONTRATACIÓN.

A) UNA VEZ QUE TESORERÍA DETERMINA, MEDIANTE SU FIRMA CON LA LEYENDA “SÍ PROCEDE”, QUE LA CONTRATACIÓN ES POSIBLE ECONÓMICAMENTE, OFICIALÍA MAYOR CONTINÚA CON EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO.

B) SI LA RESPUESTA ES NEGATIVA SE DETIENE EL PROCESO, HASTA QUE EL MUNICIPIO CUENTE CON LOS RECURSOS O LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA PROCEDER

5.- CONSULTA DEL PERFIL DEL PUESTO.

AUTORIZADO EL REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR EL PRESIDENTE Y CONTANDO CON EL DICTAMEN “SÍ PROCEDE” POR PARTE DE TESORERÍA, OFICIALÍA MAYOR CONSULTA EL PERFIL DEL PUESTO PARA REVISAR CUÁLES SON LOS REQUISITOS QUE DEBEN DE CUMPLIR LOS CANDIDATOS Y EJECUTAR EL RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE MANERA OBJETIVA Y CLARA APLICANDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTE MANUAL.

...

7.- RECLUTAMIENTO EXTERNO:

VERIFICACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE SOLICITANTES PARA ENCONTRAR CANDIDATOS POTENCIALES. SE VERIFICA EN LA BASE DE DATOS DE LOS CANDIDATOS EXTERNOS, PARA VER SI EXISTEN CANDIDATOS QUE CUMPLAN CON EL PERFIL DEL PUESTO.

LA BASE DE DATOS DE CANDIDATOS EXTERNOS ES EL ARCHIVO DE CURRICULUM VITAE O SOLICITUDES DE EMPLEO ENTREGADAS POR PERSONAS QUE HAN ACUDIDO A OFICIALÍA MAYOR A SOLICITAR EMPLEO, O QUE HAN DEJADO SUS DATOS EN LA BOLSA DE TRABAJO OPERADA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO EMPRESARIAL Y TURÍSTICO.

A) DE EXISTIR LOS CANDIDATOS CON EL PERFIL DEL PUESTO EN LOS ARCHIVOS DE LOS CANDIDATOS, SE PROCEDERÁ A LOCALIZARLOS PARA CONTINUAR CON EL PROCESO DE SELECCIÓN.

B) DE NO EXISTIR CANDIDATOS EN LA BASE DE DATOS, SE PROCEDERÁ A INFORMAR A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, EMPRESARIAL Y TURÍSTICO PARA QUE ÉSTE EMITA LA CONVOCATORIA EN EL TABLERO DE ANUNCIOS DEL PALACIO MUNICIPAL.

SOCIALIZACIÓN DE LA VACANTE LA CONVOCATORIA PARA EL RECLUTAMIENTO DE PERSONAL SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTENDRÁ LOS ELEMENTOS DEL PERFIL DEL PUESTO, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS QUE OFICIALÍA MAYOR O EL PRESIDENTE MUNICIPAL DETERMINE; ASÍ MISMO ESPECIFICARÁ LA DOCUMENTACIÓN QUE TENDRÁN QUE PRESENTAR LOS CANDIDATOS, DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ SER SOLICITADA CONFORME AL PERFIL, PERO BÁSICAMENTE DEBERÁ PRESENTAR SIEMPRE:

COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO

COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (DE PREFERENCIA CREDENCIAL DE ELECTOR)

COMPROBANTE DE DOMICILIO (COPIA DE RECIBO DE AGUA INVARIABLEMENTE)

CURRICULUM VITAE Y/O SOLICITUD DE EMPLEO

COPIA DE C.U.R.P

LA DOCUMENTACIÓN ANTES MENCIONADA APLICARÁ PARA TODOS LOS CANDIDATOS, SIENDO DIFERENTE ÚNICAMENTE PARA LOS PUESTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS QUE SE REQUIERE DOCUMENTACIÓN MUY ESPECÍFICA.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus

obligaciones.

En mérito de lo anterior, el área que resulta competente para poseer la información en sus archivos, es el **Tesorero Municipal**, ya que, entre sus facultades y obligaciones, está la de proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la tesorería y dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones; en consecuencia, al ser responsable de los servidores públicos del área de administración y finanzas así como de todos los Servidores Públicos al servicio del Ayuntamiento, resulta indiscutible que tiene la posibilidad de conocer *el título y cedula profesional de Adriana Andrea Can Celis, asi como su nombramiento como Directora General del Catastro, todo esto en formato digital*, por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

**SEXO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Tesorería Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por el Tesorero Municipal, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el dos de mayo de dos mil dieciocho, a través de la cual dicha área declaró la inexistencia de información peticionada, manifestando lo siguiente:

"...DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD, SOBRE EL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE LA C. ADRIANA ANDREA CAN CELIS YA QUE NO ES INDISPENSABLE PARA OCUPAR EL CARGO DIRECTORA, ASÍ MISMO HAGO SABER QUE NO EXISTE NINGÚN NOMBRAMIENTO YA QUE TODA VEZ EN ESE DEPARTAMENTO DE CATASTRO LO OCUPA OTRA PERSONA POR LO QUE, NO LO OCUPA LA CIUDADANA MENCIONADA CON ANTERIORIDAD, POR LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE NO SE CUENTA CON NINGÚN TIPO DE REGISTRO, RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, a saber, la **Tesorería Municipal**, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información, y en adición el Comité de Transparencia emitió determinación confirmando la inexistencia en cita y finalmente hizo del conocimiento del recurrente todo lo anterior, pues de las constancias que obran en autos así se advierte; cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se desprende que sí resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado; pues, aun cuando la parte recurrente manifieste que el Tesorero Municipal está argumentando que: *"no es indispensable contar con dicha documentación solicitada para ocupar el cargo de directora lo cual es incongruente toda vez que el cargo que desempeña es de ejercicio de recursos públicos"*, lo cierto es, que del Manual para el proceso de reclutamiento y selección de personal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, citado en el Considerando QUINTO, se desprende que cuando la vacante se produce en alguna Dirección y/o Departamento de la Administración Pública del municipio de Motul, es responsabilidad del Director y/o Jefe dar aviso por escrito a Oficialía Mayor, mediante el llenado del **FORMATO DE REQUISICIÓN DE PERSONAL** con las necesidades propias del área, y así activar el proceso de reclutamiento, que en caso que el reclutamiento interno no sea factible por no existir el personal necesario o no haber un candidato interno que cumpla con las necesidades que exige el puesto, se procede al reclutamiento externo para cubrir la vacante, de igual manera, la convocatoria para el reclutamiento de personal sin excepción alguna contendrá los elementos del perfil del puesto, así como las características que Oficialía Mayor o El Presidente Municipal determine; así mismo especificará la documentación que tendrán que presentar los candidatos, dicha documentación deberá ser solicitada conforme al perfil pero básicamente deberá presentar siempre: Copia de Acta de nacimiento, Copia de identificación oficial (de

preferencia credencial de elector), Comprobante de domicilio (Copia de recibo de agua invariablemente), curriculum vitae y/o solicitud de empleo, y copia de C.U.R.P, por lo que, resulta que en efecto el título y la cédula no es requisito para ocupar un puesto de Dirección en el Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Asimismo, conviene precisar que, en relación al nombramiento, se determina que es inexistente pues en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Órgano Garante que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, de cuya consulta se desprende el Directorio del Ayuntamiento, advirtiéndose que la *C. Adriana Andrea Can Celis* no es la Directora de Catastro sino de Desarrollo Económico y Turístico, por lo que resulta evidente que no puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado el nombramiento solicitado, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Directorio	
DETALLE	
Ejercicio	2019
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2019
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2019
Clave o nivel del puesto	
Denominación del cargo	DIRECTORA
Nombre del servidor(a) público(a)	ADRIANA ANDREA
Primer apellido del servidor(a) público(a)	CAN
Segundo apellido del servidor(a) público(a)	CELIS
Área de adscripción	DESARROLLO ECONOMICO Y TURISTICO
Fecha de alta en el cargo	01/09/2018
Domicilio oficial: Tipo de vialidad (catálogo)	Calle
Domicilio oficial: Nombre de vialidad	43
Domicilio oficial: Número Exterior	S/N
Domicilio oficial: Número interior	
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento (catálogo)	Colonia
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento	Centro
Domicilio oficial: Clave de la localidad	1

Continuando con el análisis realizado al oficio de alegatos y al link, se advierte que sí resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado; pues, aun cuando la parte recurrente manifieste que es incongruente toda vez que el cargo que desempeña es de ejercicio de recursos públicos, lo cierto es, que acorde al Manual para el proceso de reclutamiento y selección de personal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, resulta

que en efecto el título y la cédula no es requisito para ocupar un puesto de Dirección en el Ayuntamiento de Motul.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el dos de mayo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sí resulta ajustada a derecho; por lo tanto, se **Confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente **designó correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, **se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: MOTUL, YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE:771/2019.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.**  
**COMISIONADA**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO**

KAPT/HNM.